



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-84/2022 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN, IXCHEL SIERRA  
VEGA, JOSÉ ANTONIO GRANADOS  
FIERRO, MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ, ORLANDO BENÍTEZ  
SORIANO, RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORARON:** FREYRA BADILLO  
HERRERA, LAURA ANAHI RIVERA  
ARGUELLES, NATHANIEL RUIZ  
DAVID, ROBIN JULIO VAZQUEZ  
IXTEAPAN Y ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciocho de  
noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios de  
revisión constitucional electoral promovidos por los institutos políticos  
descritos a continuación:

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

No	Expediente	Partido promovente <sup>1</sup>	Magistratura
1	SX-JRC-84/2022	Encuentro Solidario <sup>2</sup>	José Antonio Troncoso Ávila
2	SX-JRC-87/2022	Redes Sociales Progresistas <sup>3</sup>	Enrique Figueroa Ávila
3	SX-JRC-88/2022	¡PODEMOS!	José Antonio Troncoso Ávila
4	SX-JRC-89/2022	Cardenista	Eva Barrientos Zepeda
5	SX-JRC-90/2022	Unidad Ciudadana	Enrique Figueroa Ávila
6	SX-JRC-91/2022	Todos por Veracruz	José Antonio Troncoso Ávila

La parte actora impugna las sentencias de veinte y veinticinco de octubre del año en curso, dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, dentro de diversos recursos de apelación<sup>5</sup>, en las que, entre otras cuestiones, se determinó confirmar los acuerdos aprobados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad<sup>6</sup>, mediante los cuales, en lo que interesa, declaró improcedente la solicitud de los partidos PES y RSP de ser registrados como partidos políticos locales, y declaró la pérdida de registro como partidos políticos estatales de los demás recurrentes.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales.....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Acumulación .....	10
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	11

<sup>1</sup> En lo sucesivo, se podrá citar como partidos actores, parte actora, recurrentes o institutos políticos.

<sup>2</sup> En adelante, citarse por sus siglas “PES”.

<sup>3</sup> En lo siguiente, citarse por sus siglas “RSP”.

<sup>4</sup>En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV

<sup>5</sup> TEV-RAP-28/2022, TEV-RAP-29/2022, TEV-RAP-30/2022, TEV-RAP-31/2022, TEV-RAP-32/2022 y TEV-RAP-33/2022

<sup>6</sup> En adelante OPLEV o instituto local



CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional .....	16
QUINTO. Método de estudio.....	18
SEXTO. Estudio de fondo.....	21
SÉPTIMO. Efectos.....	93
RESUELVE .....	96

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente las sentencias impugnadas**, toda vez que resultaron únicamente fundados los agravios relacionados con la falta de certeza sobre el cómputo que sirvió de base para determinar el porcentaje de votación.

Ello, en esencia, debido a que el Tribunal local pasó por alto que en los acuerdos primigeniamente impugnados, el OPLEV refirió los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, sin que explicara su contenido, por lo cual tanto, la sentencia del Tribunal local como los acuerdos del OPLEV vulneraron el principio de certeza.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección ordinaria.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral local ordinaria para la renovación del Congreso del Estado de Veracruz, así como de los doscientos doce ayuntamientos que lo integran.

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

**2. Inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdo OPLEV/CG318/2021<sup>7</sup>, declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana.

**3. Pérdida de registro de los partidos Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario.** El treinta de septiembre de ese año, el Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro de los partidos RSP y PES como **partidos políticos nacionales**<sup>8</sup>. La Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, confirmó esas determinaciones en los juicios SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021.

**4. Pérdida del registro de los partidos políticos locales.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós<sup>9</sup>, el Consejo General del OPLEV, mediante diversos acuerdos<sup>10</sup> aprobó los dictámenes relativos a la pérdida del registro de partidos políticos locales, entre los cuales se encuentran el Partido Cardenista, Todos por Veracruz, ¡PODEMOS! y Unidad Ciudadana, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo y de las integraciones de los ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**5. Recurso de apelación TEV-RAP-17/2022.** El dieciséis de febrero, en contra de lo anterior, se inició una cadena impugnativa, a través de la que, el Tribunal local acordó **revocar** los acuerdos en cita, en los que en esencia, se determinó que los partidos políticos locales **Todos por**

---

<sup>7</sup> Todos los acuerdos citados, pueden ser consultables en la página oficial del Organismo Público Local Electoral de Veracruz [https://www.oplever.org.mx/gacetas\\_2021/](https://www.oplever.org.mx/gacetas_2021/)

<sup>8</sup> A través de los acuerdos INE/CG1568/2021 y INE/CG1567/2021.

<sup>9</sup> en lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>10</sup> OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

**Veracruz, ¡PODEMOS!, Unidad Ciudadana y Cardenista** tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, pues el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida se debía calcular tomando en cuenta los resultados electorales de la elección extraordinaria; por lo que en ese momento aún contaban con registro pues no se podía determinar que no hubieran alcanzado dicho porcentaje.

6. Asimismo, se ordenó restituir los registros de los partidos políticos locales **¡PODEMOS!, Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista**; por lo que, el veinte de febrero, el Consejo General mediante acuerdo OPLEV/CG061/2022, restituyó su registro como partidos políticos locales a los señalados en el párrafo anterior.

7. **Elección extraordinaria.** El veintisiete de marzo se llevó a cabo la jornada comicial extraordinaria en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz.

8. **Solicitud de registro de RSP y PES.** El treinta de junio y ocho de julio, los partidos señalados solicitaron al Instituto local que los registrara como partidos políticos locales en el Estado de Veracruz.

9. **Improcedencia de la solicitud de registro de RSP y PES como partidos políticos locales.** El veintinueve de agosto, el Consejo General del Instituto local estimó improcedente la solicitud de los partidos mencionados, para obtener su registro como partidos políticos locales en virtud de no haber alcanzado al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Acuerdos OPLEV/CG135/2022 y OPLEV/CG136/2022.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

**10. Pérdida de registro de los partidos políticos locales.** En la misma fecha, mediante diversos acuerdos<sup>12</sup>, el Consejo General del OPLEV declaró la pérdida del registro de **Todos por Veracruz, PODEMOS, Cardenista y Unidad Ciudadana**, como partidos políticos estatales, al no haber obtenido al menos tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria para la renovación del Congreso y de los Ayuntamientos, ambos del estado de Veracruz.

**11. Impugnaciones locales.** El seis de septiembre siguiente los actores controvertieron los acuerdos por los que; en el caso de RSP y PES se declaró improcedente su solicitud de registro como partido político estatal y por cuanto hace a los partidos Todos por Veracruz, PODEMOS, Unidad Ciudadana y Cardenista se declaró la pérdida de su registro como partidos locales.

**12.** Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEV-RAP-28/2022, TEV-RAP-29/2022, TEV-RAP-30/2022, TEV-RAP-31/2022, TEV-RAP-32/2022 y TEV-RAP-33/2022.

**13. Sentencias impugnadas.** El veinte y veinticinco de octubre, el Tribunal responsable determinó confirmar los acuerdos controvertidos ante esa instancia local, al estimar que los agravios expuestos resultaban infundados e inoperantes.

---

<sup>12</sup> Mediante acuerdos OPLEV/CG131/2022, OPLEV/CG132/2022, OPLEV/CG133/2022 y OPLEV/CG134/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

## II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales<sup>13</sup>

No	Expediente	Presentación	Recepción y turno a Magistratura <sup>14</sup>
1	SX-JRC-84/2022	El 31 de octubre, directamente en esta Sala Regional.	31 de octubre y 03 de noviembre <sup>15</sup> , José Antonio Troncoso Ávila
2	SX-JRC-87/2022	El 28 de octubre, ante la autoridad responsable.	08 de noviembre, Enrique Figueroa Ávila
3	SX-JRC-88/2022	El 28 de octubre, ante la autoridad responsable	08 de noviembre, José Antonio Troncoso Ávila
4	SX-JRC-89/2022	El 28 de octubre, ante la autoridad responsable	08 de noviembre, Eva Barrientos Zepeda
5	SX-JRC-90/2022	El 28 de octubre, ante la autoridad responsable	08 de noviembre, Enrique Figueroa Ávila
6	SX-JRC-91/2022	El 03 de noviembre, ante la autoridad responsable.	El 10 de noviembre, José Antonio Troncoso Ávila

**14. Sustanciación.** En su oportunidad, las magistraturas radicaron los presentes juicios en las ponencias a su cargo, admitieron las demandas y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declararon cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

<sup>13</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>14</sup> Una vez recibidas las demandas y demás constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes y turnarlos a las respectivas ponencias para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>15</sup> La magistrada presidenta de esta Sala ordenó requerir al TEV, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

conocer y resolver los presentes juicios en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos contra sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas; por una parte, con la improcedencia del registro como partidos políticos locales, y por otra, con la pérdida de registro como partidos políticos locales; y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>17</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación**

17. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

18. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se

---

<sup>16</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>17</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS

controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

19. El mismo precepto establece que procede la acumulación cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, de tal manera que resulte conveniente su estudio de forma conjunta.

20. En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta porque existe conexidad en la causa, si bien, en los juicios precisados en el proemio de esta sentencia se controvierten diversas resoluciones del Tribunal Electoral de Veracruz, lo cierto es que en todos los casos se pronunció sobre la pérdida de registro o en su caso, la negativa sobre la solicitud para ser registrados como partidos políticos locales.

21. De ahí que, si bien formalmente en los juicios se controvierten actos distintos, lo cierto es que materialmente existe conexidad, ya que entre estas resoluciones hay una relación de dependencia al versar sobre la misma cuestión, que consiste en determinar si, en cada caso, fueron conforme a Derecho los razonamientos del Tribunal local.

22. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular los juicios de revisión constitucional SX-JRC-87/2022, SX-JRC-88/2022, SX-JRC-89/2022, SX-JRC-90/2022 y SX-JRC-91/2022 al diverso SX-JRC-84/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

23. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

24. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia<sup>18</sup>.

**I. Generales**

25. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifican las sentencias impugnadas y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios. Lo anterior, debido a que las sentencias impugnadas mediante los juicios SX-JRC-87/2022, SX-JRC-88/2022, SX-JRC-89/2022 y SX-JRC-90/2022, fueron emitidas el veinte de octubre del año en curso, y se notificaron personalmente a los partidos RSP, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana, el veinticuatro siguiente<sup>19</sup>; de tal manera que el plazo para

---

<sup>18</sup> En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>19</sup> Por cuanto hace al **SX-JRC-87/2022** la cédula y razón de notificación personal esta visible a fojas 234 y 235 del cuaderno accesorio único; en el **SX-JRC-88/2022** la cédula de notificación se encuentra visible en la página 2485 del cuaderno accesorio 2; en el caso del **SX-JRC-89/2022** la cédula de notificación personal se encuentra visible a foja 158 del cuaderno accesorio único; finalmente; finalmente, en el **SX-JRC-90/2022** la cédula y razón de notificación personal son visibles a fojas 677 y 678 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS

impugnar transcurrió del martes veinticinco al viernes veintiocho de octubre.

27. Por ende, si las demandas se presentaron el último día del plazo referido, esto es, el veintiocho de octubre del presente año, es evidente que su presentación fue oportuna.

28. Por cuanto hace al SX-JRC-84/2022, la sentencia se emitió el veinticinco y se notificó personalmente al partido en la misma fecha<sup>20</sup>; por lo que, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el treinta y uno de octubre posterior, resulta oportuna su presentación.

29. Por otra parte, en el SX-JRC-91/2022, la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de octubre y se notificó personalmente al partido actor el veintiséis de octubre<sup>21</sup> posterior, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el tres de noviembre, resulta evidente que su presentación oportuna.

30. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos porque los juicios son promovidos por parte legítima al hacerlo partidos políticos a través de sus representantes ante el Consejo General del OPLEV, personería que fue reconocida por este, así como por el Tribunal responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

31. Si bien, los partidos Unidad Ciudadana, Cardenista, Todos por Veracruz y ¡PODEMOS! perdieron su registro como partidos políticos estatales, ello no impide considerar satisfecho dicho requisito, pues

---

<sup>20</sup> Conforme a la cedula y razón de notificación visibles a fojas 150 y 151 del cuaderno accesorio único del expediente **SX-JRC-84/2022**.

<sup>21</sup> Visible en la foja 225 del cuaderno accesorio único del expediente **SX-JRC-91/2022**.

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

precisamente la controversia planteada versa sobre la permanencia de su registro.

**32.** En el caso de Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario, se cumple, toda vez que se trata de las personas que presentaron las solicitudes de registro con ese carácter y quienes promovieron los recursos de apelación en la instancia local, a las cuales, les recayó las sentencias que ahora se cuestionan<sup>22</sup>.

**33. Interés jurídico.** El requisito se tiene por cumplido, puesto que los actores refieren que las sentencias que ahora se impugnan, resultan contrarias a sus intereses.

**34. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada. Máxime cuando el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas.

## **II. Especiales**

**35. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere

---

<sup>22</sup> Cabe mencionar que en el caso del partido político RSP, el Tribunal responsable requirió al Instituto local para que informara el carácter con el cual se ostentaba Antonio Lagunes Toral ante esa autoridad administrativa electoral. Asimismo, requirió al mencionado ciudadano que acreditara la calidad con la que se ostentó al promover el recurso de apelación. En cumplimiento al requerimiento, el Instituto local informó que, hasta el momento en el cual se declaró improcedente la solicitud de registro como partido local, el referido ciudadano tenía el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Redes Sociales Progresistas, así como de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto local. Asimismo, tanto el Instituto local como la persona requerida, aportaron las constancias que acreditaban la calidad de Antonio Lagunes Toral como representante partidista ante la autoridad administrativa electoral, como se observa a fojas 126 y siguientes del cuaderno accesorio único del juicio SX-JRC-87/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso<sup>23</sup>.

**36. La violación reclamada pueda resultar determinante.** La pretensión final de la parte promovente consiste en que se revoquen las sentencias impugnadas y, como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos los acuerdos en los que declararon improcedentes sus registros como partidos políticos locales de RSP y PES, y en los que determinó la pérdida de registro como partidos políticos locales de Unidad Ciudadana, ¡PODEMOS!, Todos por Veracruz y Cardenista.

37. Por ende, si la impugnación se encuentra vinculada con la obtención o permanencia del registro como partidos políticos locales de diversos institutos políticos, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.

**38. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión de los recurrentes y, en consecuencia, revocar o modificar las resoluciones impugnadas.

---

<sup>23</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

39. Lo anterior, dado que por la naturaleza de la impugnación no se advierte de qué manera la posible vulneración podría consumarse de forma irreparable.

40. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional**

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. En razón de lo anterior, carece de sustento jurídico la solicitud de los actores<sup>24</sup> relativo a que este órgano jurisdiccional aplique la suplencia de la queja deficiente.

43. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

---

<sup>24</sup> Solicitud de suplencia de la queja por RSP en el SX-JRC-87/2022 y por el partido Cardenista en el SX-JRC-89/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

44. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".**<sup>25</sup>
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".**<sup>26</sup>
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA**

---

<sup>25</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>26</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

**SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".<sup>27</sup>**

**QUINTO. Método de estudio**

45. Si bien, como se señaló, cada uno de los actores impugnan distintas sentencias, lo cierto es que, del análisis de los escritos de demanda, se constata que los promoventes hacen valer diversos conceptos de agravio, los cuales serán analizados en tres apartados.

46. El primero, en el que se estudiarán los agravios que hacen valer los partidos de manera individual; en el segundo apartado, se estudiarán las alegaciones comunes que hacen valer dos o más partidos; y, finalmente, en el tercero, se examinará lo relativo a la violación al principio de certeza en los resultados que fueron tomados como base para determinar la pérdida de registro de los institutos políticos actores, esto, en virtud de que dicha alegación es reiterada en cada una de las seis demandas.

47. Precisado lo anterior, enseguida se enlistan los temas de agravio identificando en cada caso.:

**Apartado A. Agravios individuales**

**I. Convocatoria para la sesión extraordinaria virtual (SX-JRC-88/2022)**

**II. Incongruencia en la interpretación de la restricción del Consejo General respecto al financiamiento público (SX-JRC-88/2022)**

---

<sup>27</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

**III. Violaciones de tracto sucesivo (SX-JRC-90/2022)**

**IV. Falta de exhaustividad en el agravio relativo al impedimento para registrar representantes partidistas en las mesas directivas de casillas (SX-JRC-90/2022)**

**V. Pruebas reservadas (SX-JRC-91/2022)**

**VI. Contradicción en la resolución impugnada (SX-JRC-91/2022)**

**Apartado B. Agravios comunes señalados en dos o más demandas o que impactan en la decisión de cada sentencia impugnada**

**I. Normativa aplicable (SX-JRC-91/2022)**

**II. Municipios sobre los cuales se debe calcular la votación válida emitida (SX-JRC-91/2022)**

**III. Tutela a la garantía de audiencia (SX-JRC-89/2022 y SX-JRC-91/2022)**

**IV. Equidad en la contienda (SX-JRC-87/2022 y SX-JRC-88/2022)**

**V. La omisión de analizar el impacto que generó la privación del acceso a los tiempos de radio y televisión durante el proceso electoral extraordinario (SX-JRC-87/2022 y SX-JRC-88/2022)**

**VI. Interpretación flexible (SX-JRC-87/2022 y SX-JRC-88/2022)**

**VII. Indebida metodología para analizar los agravios (SX-JRC-87/2022, SX-JRC-88/2022 y SX-JRC-90/2022)**

**Apartado C. Falta de certeza sobre el cómputo que sirvió de base para determinar el porcentaje de votación (Todos los juicios)**

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

48. Entonces, por razón de método se analizarán en primer término los agravios individuales en el orden propuesto, pues los mismos fueron expuestos de manera particularizada en cada cadena impugnativa.

49. Posteriormente, se analizarán los agravios comunes o que impactan en la decisión de cada sentencia impugnada, iniciando con aquellos agravios relacionados con posibles violaciones procesales en la sustanciación de las sentencias impugnadas; posteriormente se analizarán aquellos agravios vinculados con la posible vulneración a la garantía de audiencia.

50. Enseguida, se analizará el concepto de agravio en el que se cuestiona la normativa aplicable a la pérdida de registro, y finalmente el relativo a la falta de certeza sobre el cómputo que sirvió de base para determinar el porcentaje de votación.

51. El aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>28</sup>.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

#### **Apartado A. Agravios Individuales**

##### **I. Convocatoria para la sesión extraordinaria virtual (SX-JRC-88/2022).**

52. El partido ¡PODEMOS! señala que de manera indebida el Tribunal local declaró inoperante el agravio relativo a la violación al

---

<sup>28</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

principio de legalidad y a la garantía del debido proceso, derivado del incumplimiento de los requisitos legales en la convocatoria a la sesión extraordinaria virtual de dieciséis de agosto, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, debido que ya había sido analizado en el diverso TEV-RAP-24/2022.

53. Así, refiere que fue incongruente que por un lado señalara que el acto impugnado no versaba sobre los mismos supuestos analizados en el otro medio de impugnación local y, por otro, que arribara a la conclusión de que la convocatoria ya había sido motivo de pronunciamiento en un recurso de apelación diverso.

#### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

54. En estima de este órgano jurisdiccional federal, son **infundados** los planteamientos del partido actor, en relación con la incongruencia en el estudio relativo a la indebida notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria virtual de dieciséis de agosto de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV; en virtud de las siguientes consideraciones.

55. En principio, es de destacarse que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva, entre otros, el principio de congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

56. En ese sentido, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.<sup>29</sup>

57. En tal virtud, este órgano jurisdiccional federal considera congruente la respuesta emitida por la autoridad responsable en relación con la temática en controversia, en la que señaló que el agravio era inoperante, debido a que ya se había pronunciado en el expediente TEV-RAP-24/2022 y acumulados.

58. Ello, pues dicha autoridad señaló que ya existía un pronunciamiento sobre la validez de la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria virtual en la sentencia local referida, misma que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-76/2022 y acumulados.

59. Asimismo, señaló que, en dicho recurso, se declaró infundado el agravio, al no acreditarse la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la garantía de audiencia y debido proceso, concluyendo que la notificación se realizó en la temporalidad debida.

60. Además, puntualizó que se observaron los principios generales sobre el debido proceso y la función jurisdiccional, así como los principios generales del derecho y los principios fundamentales

---

<sup>29</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

contenidos en el propio ordenamiento del OPLEV.

61. Incluso refirió que la responsable primigenia les indicó que los partidos políticos se encontraron presentes en la sesión, participaron en ella y tuvieron a su alcance el material circulado, inclusive con una mayor antelación al tiempo establecido de la convocatoria; con lo que se demostraba que no existió una afectación para su debida asistencia y participación dentro de la misma.

62. Además de puntualizar que esta Sala Regional, al confirmar la sentencia local TEV-RAP-24/2022 y acumulados, señaló que la autoridad administrativa electoral local cumplió con el cometido de la normativa al darle a conocer la convocatoria de la sesión, señalando que los partidos actores acudieron a la misma siendo que en la cadena impugnativa se limitan a cuestionar por vicios procedimentales, cuando debe privilegiarse la resolución de fondo de las controversias.

63. Agregando que cualquier posible irregularidad en la notificación se convalida si una persona notificada indebidamente se manifiesta sabedora de la providencia respectiva, por tanto, la notificación surte efecto como si estuviera legalmente hecha.

64. Concluyendo que en dicho medio impugnativo se cumplió con la condición de eficacia de los actos administrativos de la autoridad administrativa electoral local.

65. En ese sentido, el promovente pretende acreditar que existe una incongruencia cuando el Tribunal local señala que en el recurso de apelación TEV-RAP-24/2022 y acumulados el acto impugnado versó sobre la notificación realizada fuera del horario previsto en la ley y no sobre la calidad del correo por el que se hizo la notificación.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

66. Sin embargo, esta Sala Regional considera que no se actualiza dicha irregularidad, pues con independencia del horario o la forma en que se realizó la notificación, tal como lo sustentó el Tribunal local, ya se había convalidado cualquier irregularidad en la notificación, además de que la misma se consideró eficaz y que no existió una afectación para su debida asistencia y participación dentro de la misma —pues estuvo presente, participó e incluso tuvo a su alcance el material circulado—, de ahí que se considere infundado el tema de agravio.

**II. Incongruencia en la interpretación de la restricción del Consejo General respecto al financiamiento público (SX-JRC-88/2022)**

67. El partido ¡PODEMOS! con la pretensión de obtener el registro como partido político local, refiere que de manera indebida se declaran inoperantes las manifestaciones relativas a la restricción del financiamiento público ordinario, ocasionado por la interpretación de los consejeros electorales, en las que se incluyen violaciones sistemáticas a los principios constitucionales que deben imperar en la función electoral.

68. Lo anterior, pues manifiesta que el Tribunal local incurre en una evidente contradicción e incongruencia, pues por una parte concede valor probatorio pleno a la certificación del contenido del enlace electrónico, pero consideró que no era suficiente para evidenciar la incorrecta interpretación de los alcances de lo ordenado en la sentencia TEV-RAP-17/2022, respecto del cumplimiento de las obligaciones de actividades específicas, a pesar que la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, respondió que el partido político podía efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

***Decisión y justificación de esta Sala Regional***



69. Al respecto, el planteamiento realizado por el partido actor es **infundado**, dado que parte de una premisa incorrecta al considerar que el Tribunal local por una parte concede valor probatorio pleno a la certificación del contenido del enlace electrónico de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLEV de veintitrés de febrero; y, por otra, consideró que no era suficiente para evidenciar la incorrecta interpretación de los alcances de lo ordenado en la sentencia TEV-RAP-17/2022, por parte del instituto local, respecto del cumplimiento de las obligaciones de actividades específicas.

70. Ello, pues sí bien el Tribunal local sí le concede valor probatorio pleno a la certificación que realiza de la referida Sesión Extraordinaria del Consejo General, lo hace únicamente respecto de su contenido.

71. Asimismo, el órgano jurisdiccional local señaló que la manifestación que enunció el actor respecto de la participación de la Consejera, se trataba de una opinión particular expresada en ejercicio de su derecho a participar en las sesiones del Consejo General, sin que ello implicara que se trataba de una decisión vinculante para los acuerdos o resoluciones tomados por el propio Consejo; ya que estas son del órgano colegiado y sus resoluciones o acuerdos deben ser aprobados por la mayoría de los integrantes presentes.

72. En ese sentido, señaló que con la prueba aportada no era posible acreditar la negligencia del Consejo General para restituir al partido ¡PODEMOS!.

73. En razón de lo señalado, es que esta Sala Regional considera que no se actualiza la incongruencia en lo razonado por el TEV, pues tal como lo señaló, la certificación y la valoración de la liga de la sesión fue únicamente del contenido, y del mismo advirtió que lo razonado por la

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

consejera electoral fue únicamente una participación que no necesariamente constituyó una decisión colegiada.

74. De ahí que se consideren **infundados** los planteamientos.

**III. Violaciones de tracto sucesivo (SX-JRC-90/2022)**

75. El partido Unidad Ciudadana refiere que existieron violaciones generalizadas de tracto sucesivo y viciadas de origen, las cuales afirma que el Tribunal responsable no investigo de manera exhaustiva para que se revocara el acuerdo combatido y para que lograra mantener su registro y competir de manera equitativa en la siguiente contienda electoral.

***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

76. Dichas alegaciones son **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

77. De la lectura integral de las constancias que integran el sumario, esta Sala Regional observa que el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para dar respuesta a este motivo de disenso y únicamente reitera lo expuesto en la instancia local.

78. En efecto, en aquella instancia, el partido actor solicitó que se realizara una investigación de diversos hechos que consideró como violaciones generalizadas de tracto sucesivo, con lo cual pretendía que se mantuviera su registro como partido político y se le permitiera competir de manera equitativa en el siguiente proceso electoral.

79. Para ello, expuso<sup>30</sup> una serie de hechos que denominó como:

---

<sup>30</sup> A partir de la página 35 a 57 de la demanda primigenia localizables a foja 45 a 63 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-90/2022.





**“LINEA DEL TIEMPO DE LAS VIOLACIONES DE TRACTO  
SUCESIVO”.**

80. Esencialmente, refirió (tal como lo reseñó el TEV) que dichas violaciones acaecieron desde el momento en que el OPLEV declaró el inicio de prevención de los partidos políticos locales; o sea, desde el dieciséis de julio del año pasado, hasta el momento en que se declaró la pérdida de su registro.

81. En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable declaró inoperantes dichas alegaciones, para lo cual expuso en un cuadro la línea del tiempo de las supuestas irregularidades hechas valer, y razonó que esos hechos habían quedado superados porque obedecían a etapas procesales pasadas, las cuales conforme al estado procesal que guardaban, estimó que eran firmes y ya habían causado estado.

82. También argumentó que los eventos narrados por el actor no se consideraban de tracto sucesivo, que se trataba de una sola expresión aislada; además de razonar que, si el actor hubiera estimado que tales hechos resultaban violatorios de sus derechos, tuvo la posibilidad de haberlos controvertido en su oportunidad y no lo hizo.

83. Ahora bien, del análisis cuidadoso del escrito de demanda que da origen al presente juicio, se observa que el promovente no controvierte las consideraciones del TEV que han sido reseñadas, sino que únicamente se limita a reproducir de forma íntegra los supuestos hechos irregulares, tal como lo hizo en el escrito de demanda primigenia.

84. Se afirma lo anterior, porque a partir del último párrafo de la foja 59, hasta el penúltimo párrafo de la 75 de la demanda federal que obra en el expediente principal del SX-JRC-90/2022, se observa que son

**SX-JRC-84/2022**  
**Y ACUMULADOS**

exactamente las mismas alegaciones que las expuestas en la instancia local.

85. Por ello, como ya se adelantó, el actor en esta instancia federal únicamente se limita a señalar que el TEV dejó de investigar las supuestas violaciones generalizadas como lo solicitó en la instancia primigenia, pero sin controvertir las razones expuestas en la sentencia combatida.

86. De las razones expuestas por el TEV, esta Sala Regional advierte que, si no realizó la investigación solicitada, fue porque claramente explicó que esos hechos formaron parte de las etapas del proceso electoral y quedaron firmes por no haber sido controvertidos, aspectos sobre los cuales el actor en esta instancia no se pronuncia en ningún sentido limitándose a reproducir literalmente la totalidad de sus alegaciones.

87. De ahí que, este órgano jurisdiccional federal se encuentre impedido para pronunciarse al respecto, ya que la presente instancia es revisora de la actuación, en este caso del TEV; por lo que no puede analizar los agravios expuestos ante la instancia primigenia cuando como en el caso se exponen en idénticos términos que en la primera instancia.

88. Actuar distinto, implicaría dar una doble oportunidad al actor para exponer sus planteamientos ante el órgano jurisdiccional electoral federal, por lo que, conforme a lo señalado en el considerando de naturaleza del juicio de revisión constitucional, sí en el caso, el actor omitió expresar argumentos debidamente configurados en esta instancia, entonces los agravios se califican como **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

#### **IV. Falta de exhaustividad en el agravio relativo al impedimento para registrar representantes partidistas en las mesas directivas de casillas (SX-JRC-90/2022)**

89. A juicio del partido Unidad Ciudadana, el TEV dejó de valorar las pruebas presentadas,<sup>31</sup> así como los informes entregados, por lo cual no entró al fondo, ni realizó las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento del agravio de falta de análisis sobre el impedimento para registrar representantes en las mesas directivas de casilla.

90. Aduce que expuso que la falta de representantes del Partido Unidad Ciudadana fue atribuible a fallas o errores en el sistema del Instituto Nacional Electoral, lo cual fue una violación a los derechos del partido.

91. Afirma que el TEV debió solicitar al INE las cuentas de acceso desde el punto de vista directo del PPUC para verificar si existía posibilidad de registrar representantes generales y de casilla, debiendo solicitar los informes pertinentes de las fallas reportadas por el actor.

#### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

92. Dichas alegaciones resultan **inoperantes**, por lo que se explica enseguida.

93. Tal calificativa obedece a que contrario a lo afirmado, el TEV sí analizó el agravio relacionado con la falta de representantes ante las mesas directivas de casilla en los municipios en proceso electoral extraordinario, por fallas en el sistema de registro del INE, el cual fue calificado como inoperante y el actor en esta instancia no controvierte esos razonamientos.

---

<sup>31</sup> A partir de la foja 77 del escrito de demanda del SX-JRC-90/2022.

**SX-JRC-84/2022**  
**Y ACUMULADOS**

94. En efecto, en la instancia primigenia el actor expresó que acontecieron violaciones generalizadas realizadas por el INE, en la etapa de registro de representantes generales de casilla, específicamente en el espacio concerniente a las secciones electorales relativas a los municipios en proceso electoral extraordinario, pues dicha autoridad había omitido cargar las secciones electorales de los cuatro municipios que participarían en la contienda electoral, dejando sin la posibilidad a Unidad Ciudadana de contar con representantes generales de casilla.

95. Refirió que la falta de representantes ante las mesas directivas de casilla resultaba atribuible a las fallas o errores en el sistema de registro del INE, el cual no reflejaba los espacios para registrar a los representantes generales en las secciones electorales y casillas respectivas.

96. Por su parte, el TEV razonó que tales planteamientos no se encontraban dirigidos a combatir los razonamientos de fondo de la autoridad administrativa al emitir el acuerdo impugnado.

97. Esto, porque el inconforme en la instancia local hizo valer la imposibilidad de realizar actos de precampaña electoral al no contar con recursos humanos y financieros, así como el hecho de que, en un primer momento, la autoridad responsable les había retirado el registro como partido político local, cuando aún no se contaba con los resultados de las elecciones extraordinarias.

98. Además, señaló que el promovente aducía la imposibilidad de cumplir con diversas obligaciones relacionadas con la estructura del partido.

99. En ese sentido, el Tribunal Electoral local consideró que estos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS

actos correspondían a la etapa de preparación electoral, esto es, que a simple vista constituían actos ya superados, y que, por lo tanto, los calificó como firmes y definitivos.

100. Adicional a lo anterior, el TEV advirtió que la inoperancia de tales alegaciones consistía en que se actualizaba la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, pues tales planteamientos ya habían sido materia de pronunciamiento en los diversos juicios TEV-RIN-1/2022 y acumulados, TEV-RIN-2/2022 y sus acumulados, TEV-RIN-03/2022 y acumulados y TEV-RIN12/2022 y su acumulado.

101. Además, refirió que dichas determinaciones fueron confirmadas por esta Sala Regional al resolver los diversos SX-JRC-39/2022 y acumulado, SX-JRC-35/2022 y acumulados, SX-JRC-28/2022 y acumulados, SX-JRC-33/2022 y acumulado; cuya cadena impugnativa culminó con la resolución de los expedientes SUP-REC-300-2022 y acumulado, SUP-REC-297-2022 y acumulados, SUP-REC-295-2022 y acumulados, SUP-REC-299-2022 y acumulado por parte de la Sala Superior de este Tribunal.

102. Por ello, para esta Sala Regional es importante destacar que, efectivamente, en esos asuntos se contrvirtieron los resultados de las cuatro elecciones municipales extraordinarias, y se expusieron por distintos partidos, incluido Unidad Ciudadana, el tema que ahora hace valer, por lo que ya habían sido analizadas.

103. Por tanto, al no controvertir dichas razones es que sus agravios resultan **inoperantes**.

**V. Pruebas reservadas (SX-JRC-91/2022)**

104. El partido Todos por Veracruz aduce que el Tribunal local dejó de atender la pretensión formulada ante aquella instancia y únicamente desestimó, mediante interpretaciones contradictorias y distintas a lo que establece la ley, las pruebas supervenientes que fueron aportadas.

105. Esto, pues afirma que de los numerales 39 al 47 del considerando tercero de la resolución controvertida, en el que se examinó el tópico de pruebas reservadas, no se aceptaron ni valoraron las pruebas supervenientes ofrecidas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, contradiciendo con ello su actuar con lo establecido en la jurisprudencia 12/2002, pues tal y como se establece en ésta, existían obstáculos puestos por el propio OPLEV que no se podían superar, por lo que no se encontraba en posibilidades de aportarlas al no estar en su poder.

106. En ese sentido, dado que fueron solicitadas en diversas ocasiones, pide a esta Sala que requiera al OPLEV copia certificada de la documentación previamente solicitada a dicho Instituto local.

107. De igual manera, expone que, aunado a que fue hasta el catorce de septiembre del año en curso que le fue remitida la documentación solicitada a través de instructivo de notificación, el cual fue aportado al propio Tribunal local, se tenía que recibir y evaluar lo aportado como pruebas supervenientes y no reservadas.

108. Finalmente refiere que con dichas pruebas se daría solidez a las manifestaciones expuestas por una de las magistraturas del Tribunal local, en su voto particular, las cuales hace suyas.

***Decisión y justificación de esta Sala Regional***



109. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento del promovente es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, tal como se expone a continuación.

110. Lo infundado deviene de que, tal como lo establece la jurisprudencia 12/2002 de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”<sup>32</sup> revisten tal carácter: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

111. En ambos supuestos, corresponde a su oferente justificar cuales fueron las causas ajenas a su voluntad que le impidieron conocerlas o aportarlas dentro del plazo legal, toda vez que, como lo señala la jurisprudencia, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción que no reviste tal carácter, **indebidamente** se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

112. De ahí que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, las pruebas que fueron ofrecidas por el actor en aquella instancia con el carácter de supervenientes en realidad no contaban con dicho carácter debido a que se trataba de documentación de la cual ya tenía

---

<sup>32</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=12/2002>.

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

conocimiento con suma antelación.

113. Se afirma lo anterior, pues la misma se elaboró con motivo de los comicios ordinarios y extraordinarios celebrados en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de los cuales el promovente fue participe y se encuentran concluidos.

114. Se arriba a dicha conclusión pues de los acuerdos OPLEV/CG188/2021,<sup>33</sup> de tres de mayo de dos mil veintiuno, y OPLEV/CG075/2022,<sup>34</sup> de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se desprende que el partido actor participó en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias.

115. Lo anterior implica que, al ser partícipe de las referidas elecciones,

---

<sup>33</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR LAS COALICIONES “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ” Y “VERACRUZ VA”; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, TODOS POR VERACRUZ, ¡PODEMOS!, PARTIDO CARDENISTA, PARTIDO UNIDAD CIUDADANA, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y, FUERZA POR MÉXICO; ASÍ COMO, LAS PERSONAS CON DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021” Consultable en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG188-2021.pdf>, página oficial que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>34</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA MODIFICAR EL MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL EXPEDIENTE TEV-RAP-17/2022, MEDIANTE LA CUAL ORDENÓ PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES: “TODOS POR VERACRUZ”, ¡PODEMOS!, CARDENISTA Y UNIDAD CIUDADANA EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMATITLÁN, CHICONAMEL, JESÚS CARRANZA Y TLACOTEPEC DE MEJÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HUBIESEN POSTULADO O NO CANDIDATURAS EN LA ELECCIÓN ORDINARIA”, consultable en [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV\\_CG075\\_2022.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2022/OPLEV_CG075_2022.pdf), página oficial que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

estuvo en aptitud de conocer los resultados derivados de las elecciones, además de que era sabedor de la documentación levantada una vez concluido los procesos electorales al contar con representación ante el Consejo General del OPLEV, lo cual se acredita con el reconocimiento de dicha calidad que lleva a cabo el Instituto local al rendir su informe circunstanciado en la instancia local.<sup>35</sup>

116. En ese sentido, dado que las pruebas que solicitó eran preexistentes a la interposición del medio de impugnación local, y dicho partido político estuvo en amplias posibilidades de solicitar la información requerida previo a su promoción, aunado a que no se advierte impedimento alguno que se constituyera como un obstáculo para la obtención de dicha documentación. Por ende, se considera que no tienen el carácter de pruebas supervenientes.

117. Conforme a lo anterior, resulta apegada a derecho la determinación del Tribunal local de estimar improcedente su admisión.

118. Además, respecto del argumento por el cual el actor aduce que con las pruebas desestimadas por la autoridad responsable se daría solidez a las manifestaciones expuestas por una de las magistraturas del Tribunal local mediante su voto particular las cuales hace suyas ante esta instancia, el mismo deviene **inoperante**.

119. Por un lado, porque al remitir al voto expuesto por una de las magistraturas en la sentencia controvertida, el actor no plantea argumentos propios que confronten todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el

---

<sup>35</sup> Visible a foja 107 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-91/2022.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

acto o resolución que se combate.<sup>36</sup>

120. Finalmente, respecto del planteamiento por el cual el actor refiere que el OPLEV entregó documentación distinta a la solicitada, se estima que el mismo deviene **inoperante** al tratarse de un argumento novedoso.

121. Se dice lo anterior, pues del análisis de la demanda primigenia se advierte que dicho argumento no fue expuesto ante el Tribunal local y, por tanto, dicha autoridad no estuvo en posibilidad de analizar tal planteamiento.

122. Por lo que, al no ser un agravio expuesto en aquella instancia, no es posible que en este momento se examine dada su calidad de planteamiento novedoso.

123. Resulta orientadora, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.<sup>37</sup>

124. De ahí que, en virtud de esa inoperancia, es por lo que la solicitud del actor de requerir al OPLEV copia certificada de la documentación que previamente le fue solicitada, no llevaría a ninguna utilidad respecto de lo que pretende la parte actora y, por lo mismo, no ha lugar a

---

<sup>36</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 23/2016, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

<sup>37</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



requerirla.

## **VI. Contradicción en la resolución impugnada (SX-JRC-91/2022)**

125. La parte actora se duele de una contradicción entre los párrafos 142 y 152, pues la incongruencia entre tales manifestaciones radica en que, en el momento procesal oportuno, los resultados de cuarenta y un (41) municipios sí fue controvertido, sin embargo, tales recursos de inconformidad fueron desechados por falta de interés jurídico, quedando así en un estado de indefensión.

126. Además, aduce que el Tribunal local mostró un desconocimiento sobre la generación y funcionamiento de los cómputos y cómo se obtienen las actas de los referidos cómputos distritales y municipales, para ello se muestra como ejemplo las consideraciones de la autoridad responsable asentados en los párrafos 159, 160 y 161.

127. En ese sentido, indica que, al encontrarse mal el sistema, por consiguiente, los resultados se encuentran de la misma manera, imprimiendo así las actas de cómputo de manera errónea.

128. En ese tenor, al existir una falta de legalidad, certeza y exhaustividad por la omisión del estudio de los agravios expuestos en la instancia previa, es por lo que solicita se analice en plenitud de jurisdicción por esta Sala.

### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

129. Al respecto, el agravio es en parte **infundado** y por otra **inoperante**.

130. En efecto, se considera que no le asiste la razón a la parte actora

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

respecto a la supuesta contradicción debido a que en el párrafo ciento cuarenta y dos, el Tribunal local únicamente realizó un ejercicio de parafraseo de los planteamientos del actor en aquella instancia, es decir, no es una postura de dicha autoridad sino del propio actor y el párrafo ciento cincuenta y dos (132) sí consistió en un razonamiento de dicho Tribunal, por lo que se arriba a la conclusión de que no existe la supuesta incongruencia ya que uno de los dos razonamientos que indica la parte actora no fue expuesta por la autoridad responsable.

131. Por otro lado, respecto al planteamiento concerniente a que sí se controvirtieron los resultados electorales de cuarenta y un (41) municipios, los cuales sirvieron de base para realizar el cálculo de verificación de la pérdida del registro, se estima que tal agravio es inoperante pues el partido actor alude a una etapa del proceso electoral que ha causado estado y ha adquirido definitividad.

**Apartado B. Agravios comunes señalados en dos o más demandas o que impactan en la decisión de cada sentencia impugnada**

**I. Normativa aplicable (SX-JRC-91/2022)**

132. El partido local Todos por Veracruz aduce que ya existe precedente jurisprudencial sobre el tipo de elección que debe ser considerado para otorgar el registro a un partido político local, siendo que la Sala Guadalajara en el juicio SG-JRC-37/2019 determinó que las únicas elecciones que tienen impacto en todo el territorio del Estado y reflejan la representatividad de un partido político son las de la Gubernatura y de diputaciones locales.

133. Ello de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

69/2015 y sus acumuladas, donde el máximo Tribunal ya había declarado la invalidez de la porción normativa que refería que la elección de Ayuntamientos podría tomarse como supuesto para poder declarar la cancelación de registro de un partido político local y, que por lo tanto, al ser ya un asunto resuelto por la Suprema Corte, debía atenderse a ese criterio.

134. Así, el partido actor aduce que el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esa acción de inconstitucionalidad existe una “orden constitucional” y que en el caso debe prevalecer lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, en el sentido de que solamente se prevé como parámetro del 3% de la votación, las elecciones del ejecutivo y legislativo, por lo que considera que el Tribunal local no podía superar dicho orden constitucional, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió determinación al respecto.

### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

135. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

136. En principio, se debe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, al analizar la constitucionalidad del artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala, en la que se adicionó un supuesto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida en los Ayuntamientos, determinó que en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal, se preveían los supuestos en que los partidos políticos locales debían demostrar un mínimo de representatividad, **las cuales estaban**

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

**acotadas a las elecciones de gobernador o diputados locales.**

137. En efecto, en la aludida acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló de manera textual lo siguiente:

“En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal”.

138. Bajo estos parámetros, es que a juicio de esta Sala, aun y cuando el artículo 94, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, prevé como causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, lo cierto es que, en el caso, el agravio es inoperante debido a que en el particular existe una situación extraordinaria.

139. En efecto, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local, al resolver el diverso recurso de apelación TEV-RAP-17/2022, conoció de una primera controversia en la cual el partido local ¡Podemos!, controvirtió una primera determinación del Instituto Electoral local en la cual había declarado su pérdida de registro, y en la que, en esencia, se alegó que ante la orden de realizar elecciones



extraordinarias en cuatro municipios de Veracruz (ayuntamientos de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía), se debió preferir una interpretación pro persona, por lo que la votación que se obtuviera en esos procesos extraordinarios deberían ser tomados en cuenta para efecto de determinar la respectiva pérdida de registro, pues debían considerarse los resultados de las elecciones ordinarias y extraordinarias.

140. En este sentido, en ese asunto la controversia radicó sobre la validez de la declaración de pérdida de acreditación de los partidos políticos con base en una votación válida emitida integrada con los resultados de las elecciones ordinarias sin haber contemplado las extraordinarias que, en el caso, iban a realizarse en cuatro municipios de la entidad.

141. En ese orden, el Tribunal local determinó calificar como fundados sus planteamientos pues manifestó que, de conformidad con el principio *pro persona*, sustentado entre otras, en la sentencia SUP-RAP-756/2015 de la Sala Superior<sup>38</sup>, no se podía limitar la participación de los partidos políticos en la elección extraordinaria, además de dicha votación debería ser considerada para efecto de determinar la votación válida emitida para la pérdida del registro atinente.

142. Por tanto, la responsable en el aludido recurso de apelación determinó que en atención al precedente de la Sala Superior y del análisis de la interpretación conforme, para efectos de la obtención del porcentaje de votación también comprendía la obtenida en las elecciones extraordinarias de ayuntamientos, determinación a la que le dio efectos extensivos respecto del resto de partidos políticos que se encontraban en

---

<sup>38</sup> Derivada de una elección de diputación federal.

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

esa situación, incluido el partido Todos por Veracruz.

143. Bajo estos parámetros, es claro que el Tribunal local revocó la primera determinación sobre la pérdida de registro, en la que en esencia se consideró que, para obtener el porcentaje de votación válida respectivo, se debían incluir las votaciones de las elecciones extraordinarias en los municipios antes señalados, aspecto que no fue impugnado, y que, por lo tanto, adquirió definitividad y firmeza.

144. En este contexto, es que, a pesar de que ordinariamente se ha excluido la votación de los ayuntamientos para efecto de determinar sobre la pérdida de registro, en el caso concreto, no se puede reformar en perjuicio del ahora actor, pues los efectos que en su momento dictó el Tribunal local le beneficiaron al partido Todos por Veracruz.

145. Por tanto, **teniendo en cuenta los antecedentes de la presente cadena impugnativa, por única ocasión** se tendrá para efecto de la conservación de registro o para determinar la procedencia de la solicitud para ser registrado como partido político local, la votación válida emitida recibida por los partidos políticos para los Ayuntamientos<sup>39</sup>.

146. En razón de lo expuesto, tal como se adelantó, los conceptos de agravio son **inoperantes**.

### **II. Municipios sobre los cuales se debe calcular la votación válida emitida (SX-JRC-91/2022)**

147. Todos por Veracruz aduce que la decisión del Tribunal local fue incorrecta, ya que convalidó que el porcentaje de votación válida emitida debía ser obtenido sobre la suma de cada una de las votaciones recibidas

---

<sup>39</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-62/2022 y su acumulado.





en los 212 Ayuntamientos.

148. Ello debido a que tal circunstancia no se encuentra establecida en la norma, esto es, en la elección de cada Ayuntamiento es distinta una de otra ya que el actor sólo postuló en 171 municipios y no en los 212, por lo que sólo debió considerar la votación de los municipios en que postuló.

149. Por otro lado, se contradicen los párrafos 106 y 132 de la sentencia impugnada.

### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

150. De igual forma se estima que tal agravio es **infundado**.

151. Ello pues, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-421/2021, señaló que la intención del Órgano Reformador al incorporar al texto constitucional la barrera electoral para la conservación del registro de un partido, obedeció a:

- Generar un margen de representatividad objetiva para la subsistencia de los partidos como ofertas políticas rentables.
- Lograr que los partidos gocen de una mínima representatividad que haga viable su participación en la vida política.
- Fortalecer el régimen de partidos sin sacrificar el pluralismo político
- Evitar la fragmentación legislativa que impida la gobernabilidad y estabilidad en la generación de decisiones fundamentales.

152. En esa línea, el artículo 13 de la ley General de Partidos Políticos

**SX-JRC-84/2022**  
**Y ACUMULADOS**

garantiza que los partidos políticos locales que pretendan constituirse y obtener su registro, cuenten con una representatividad suficiente, tanto en términos poblaciones como territoriales.

153. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro, adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

154. En ese sentido, el fin constitucional de los partidos políticos contempla una garantía de permanencia, siempre que cumplan con los deberes establecidos, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, y en particular, los necesarios para obtener y mantener su registro.

155. Por ende, los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias, como en el caso lo es la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral para el Estado de Veracruz, los cuales establecen un mecanismo para que los partidos políticos mantengan su registro, siempre y cuando acrediten los requisitos establecidos en la norma y que son coincidentes con el principio de representatividad establecido en la Constitución General.

156. Lo anterior, en el entendido que dicha fuerza política sea un motor de representatividad de las personas dentro de una entidad federativa, atendiendo a las diversidades que existen en las distintas regiones que pueden existir en un estado, así como a nivel poblacional.

157. En el mismo sentido, conforme al artículo 41, base I, de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

Constitución General, los partidos políticos tienen como finalidad la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya se expuso, en el entendido que dicha función la deben realizar a la par de cumplir con garantías de permanencia y representatividad.

158. Por lo tanto, el que el marco constitucional y legal exija a los partidos políticos a que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional, constituye una garantía que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político, en este caso, de Veracruz.

159. En consecuencia, no le asiste la razón al partido al señalar que el Tribunal local erró en computar la votación obtenida en los 212 Ayuntamientos para la obtención del tres por ciento de votación válida emitida, ya que se debió realizar sobre la base de los municipios en los que postuló candidaturas y no de la totalidad de ayuntamiento.

160. Esto pues al concluir que dicho cálculo se debe llevar a cabo con la votación emitida en la totalidad de municipios, aun en aquellos en los que no postuló candidaturas, garantiza de manera óptima el que la representatividad de una fuerza política dentro de una entidad federativa atienda, como ya se precisó, tanto a criterios poblacionales como territoriales, generando así la posibilidad que se constituya y se **mantenga** como una opción política que permita el acceso al poder público, así como la integración de diversas expresiones, realidades y expectativas sociales a los órganos de representación popular.

161. De esta manera, el requisito de votación mínima (3% de votación válida emitida) asegura que el partido político cuente con un mínimo de representatividad en la entidad en la que busca permanecer con registro,

**SX-JRC-84/2022**  
**Y ACUMULADOS**

lo que no representa una carga desproporcional. Al contrario, es un mecanismo que asegura que aquellas fuerzas políticas estén en condiciones de erigirse como una opción política real que pueda representar al electorado de una entidad federativa.

162. Además, el cálculo no se puede particularizar para las condiciones especificada de cada partido político, como lo es que se realice el cálculo del tres por ciento de votación válida emitida solo con los municipios con postulación de candidaturas, pues lo cierto es que es una regla general aplicable a todos los entes políticos de la entidad federativa.

163. En efecto, el código local en su artículo 94, fracción II, establece que será pérdida de registro cuando no se obtenga en la elección inmediata anterior por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, entre ellas, los correspondientes a ayuntamientos.

164. Es decir, la norma contempla o refiere la totalidad de municipios y no así a aquellos en los que se postularon candidaturas, de ahí que sea incorrecta la premisa del partido actor y se concluya que las consideraciones del Tribunal local son apegadas a derecho.

165. Por cuanto a que la autoridad responsable se contradice en los párrafos ciento seis y ciento treinta tres de la resolución impugnada, pues por un lado habla de una maximización de los derechos humanos y por otra trata de absurdo y fuera de toda justificación legal el hecho de únicamente tomar en cuenta los municipios en donde se postuló candidatos por parte del partido actor.

166. Al respecto, no le asiste la razón a la parte actora ya que no existe la aludida contradicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

167. Esto debido a que el Tribunal local parafraseó los planteamientos expuestos por el actor en aquella instancia en el párrafo ciento seis y no es un razonamiento propio del Tribunal local.

168. Caso contrario las premisas que se sostiene en el párrafo ciento treinta y tres, lo cual sí contiene un posicionamiento por parte del Tribunal local.

169. En ese sentido, se reitera que no existe la aludida contradicción.

### **III. Tutela a la garantía de audiencia (SX-JRC-89/2022 y SX-JRC-91/2022)**

170. En el expediente SX-JRC-89/2022, el partido Cardenista señala que el TEV debió distinguir que hace referencia a las bases para desahogar el procedimiento relativo al derecho de audiencia, independiente del procedimiento de pérdida de registro, pues este último escapa de las atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, debido a que sólo el Consejo General puede otorgar o cancelar el registro de los partidos políticos locales.

171. Asimismo, señala que si bien existió una notificación, ésta y su correspondiente desahogo no corrieron por parte del Consejo General sino de las instancias de la Comisión, pues este Tribunal ha determinado que los actos de las Comisiones del Consejo General no pueden irrogar perjuicio, por lo que, el desahogo de la garantía de audiencia debió otorgarse por el Consejo General dentro del Acuerdo en forma previa a su votación y no en el Dictamen emitido por la Comisión, el cual carece de efectos vinculantes.

172. En mismo sentido, indica que, si bien la vista del Dictamen fue otorgada, también lo es que el realizar o no manifestaciones ante la

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos no puede producir ningún efecto jurídico, pues la determinación de la pérdida de registro es atribución exclusiva del Consejo General, misma que no puede sustituir a la que debió conocer el Consejo General, por ser este la autoridad emisora del acto privativo de derechos.

173. Además, menciona que no le fue otorgada la oportunidad de establecer su postura debidamente ante el Consejo General, una vez dado a conocer el proyecto de Acuerdo y previo a su discusión, pues a su decir, se debió decretar un receso e la sesión para otorgar el plazo de setenta y dos horas para el desahogo de la garantía de audiencia y documentales aportadas durante su comparecencia, puesto que la pérdida de registro como partido político surte efectos a partir del momento en que el Acuerdo se vota, y no cuando la Comisión emite el Dictamen.

**SX-JRC-91/2022**

174. Todos por Veracruz refiere que el TEV emitió una decisión incorrecta al considerar que sí se le otorgó la garantía de audiencia, pues debió distinguir que ante dicha instancia hizo referencia a las bases para desahogar el procedimiento relativo al derecho de audiencia, independiente del procedimiento de pérdida de registro, pues esto último escapa de las atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, debido a que solo el Consejo General del Instituto local puede otorgar o cancelar el registro de partidos políticos locales.

175. Además, si bien existió una notificación, ésta y su correspondiente desahogo no corrieron por parte del mencionado Consejo General, sino a instancias de la referida Comisión, siendo que los dictámenes de este órgano no irrogan perjuicio pues pueden ser modificados o rechazados por el Consejo General, de ahí que no exista certeza de que el mismo



dictamen que realiza la Comisión sea el mismo que haga suyo y vote el máximo órgano de dirección.

176. En esa lógica, la garantía de audiencia la debió de otorgar el Consejo General del OPLEV de forma previa a su votación y no en el dictamen emitido por la mencionada Comisión.

177. Así, el actor señala que el dictamen es un acto y el acuerdo es uno diverso, por lo que se trata de dos actos emitidos por dos diferentes órganos de naturaleza distinta y, por ende, los efectos que producen sus actos también lo son.

178. Por tanto, en su estima, se le debió de otorgar la garantía de defensa una vez dado a conocer el proyecto de acuerdo y previo a su discusión.

### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

179. A consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente tema de agravio es **infundado**.

180. En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

181. Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

182. Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.<sup>40</sup>

183. En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.<sup>41</sup>

184. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, no le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal local emitió una decisión incorrecta al soslayar que se vulneró dicho derecho al no darle vista en la fase en que el Consejo General del Instituto local deliberaba sobre la pérdida de registro.

185. Ello es así, pues conviene precisar que la pérdida de registro de un partido político estatal es un *acto complejo* que se traduce en la ejecución de diversas acciones en etapas sucesivas, dentro de las cuales participa la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos presentando el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las organizaciones políticas y que culminan con la determinación de pérdida del registro por

---

<sup>40</sup> El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

<sup>41</sup> Además, resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**





parte del Consejo General del Instituto local.

**186.** El mencionado acto complejo o procedimiento de pérdida de registro como partido político local tiene sustento, entre otros, en los artículos 94, apartado 1, inciso b), y 95, apartado 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 94, fracción II, 95, 108, fracción VII, y 135, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**187.** Además, debe señalarse que, dada la naturaleza de las atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, es posible afirmar que únicamente realiza las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar ante el Consejo General del OPLEV el proyecto relativo a la pérdida de registro de un partido político estatal, en función de sus actividades administrativas y de ejecución.

**188.** Lo anterior implica que las actuaciones que realiza la referida Comisión como parte del procedimiento de pérdida del registro de un partido político estatal constituyen acciones tendentes a integrar adecuadamente dicho procedimiento en su calidad de órgano coadyuvante.

**189.** Lo cual implica que aquellas actuaciones como dar vista con la finalidad de cumplir con la garantía de audiencia, son actuaciones que forman parte de un solo procedimiento y que sirven para sustentar la decisión terminal que recaiga sobre el derecho del justiciable, en este caso, la determinación de pérdida de registro que emite el Consejo General del Instituto local.

**190.** Ahora bien, en los casos bajo análisis, se constata que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria de la Comisión

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó los Dictámenes<sup>42</sup>, relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos locales, Todos por Veracruz y Cardenista, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

191. Asimismo, en cada caso, se determinó dar vista a los referidos partidos políticos con el Dictamen respectivo, con el objetivo de garantizar su derecho de audiencia, lo anterior, para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

192. Con posterioridad, el diecinueve de agosto siguiente, el partido Todos por Veracruz presentó el ocurso TXVER/REP/024/2022, por el que atendió la referida vista, en tanto que el partido Cardenista presentó en esa misma fecha un escrito por el cual desahogo la vista ordenada.

193. Expuesto lo anterior, el veintinueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto local emitió los acuerdos<sup>43</sup> por medio de los cuales determinó la pérdida del registro como partido político local tanto de Todos por Veracruz como del partido Cardenista.

194. En ese tenor, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, al ser dicho procedimiento un acto complejo en el que intervienen dos órganos del OPLEV, esto es, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Político en un primer momento y el Consejo

---

<sup>42</sup> A10/OPLEV/CPPPP/16-08-2022 y A 12/OPLEV/CPPPP/16-08-2022.

<sup>43</sup> OPLEV/CG131/2022 y OPLEV/CG133/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

General en un segundo, ello no implica que por tal circunstancia deba otorgarse una segunda vista para cumplir con la garantía de audiencia, ya que el procedimiento de pérdida de registro como partido político local es uno solo y con la vista otorgada al actor, se garantiza el goce de dicho derecho dentro de éste.

195. Por tales consideraciones es que se coincide con la autoridad responsable, al estimar que no se vulneró la garantía de audiencia, de ahí que tampoco se haya vulnerado el principio de exhaustividad.

#### **IV. Equidad en la contienda (SX-JRC-87/2022 y SX-JRC-88/2022)**

196. En el primer expediente, Redes Sociales Progresistas refiere que el Tribunal responsable incorrectamente declaró inoperantes los agravios relacionados con la vulneración al principio de equidad por la falta de financiamiento público ordinario que, a la postre, le generó la imposibilidad de contar con una estructura y participar en desventaja en el proceso electoral extraordinario.

197. Lo anterior, porque en estima del partido actor, en la sentencia impugnada se parte de la premisa incorrecta, de considerar que tales agravios corresponden a la etapa de preparación de la elección, cuando debió distinguir que la pretensión en unos y otros medios de impugnación es distinta.

198. Así, refiere que en los recursos de inconformidad que presentó en su momento, la pretensión fue la nulidad de los resultados de las elecciones extraordinarias de los ayuntamientos, mientras que, en el recurso de apelación local, la pretensión consistió en que se revocara el acuerdo que declaró improcedente su registro como partido político local.

**SX-JRC-84/2022**  
**Y ACUMULADOS**

199. Pretensión que se sustentó en que, como partido, se le privó de financiamiento público ordinario, así como del acceso a los tiempos de radio y televisión, aspectos que lo colocaron en desventaja frente a las demás fuerzas políticas.

200. En ese orden de ideas, el partido actor sostiene que el Tribunal responsable indebidamente homologó, tanto los hechos como las pretensiones, en los diversos medios de impugnación que presentó en la instancia local en diferentes fechas, lo cual, violenta los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, tomando en cuenta que debió maximizar el acceso a la justicia.

**(SX-JRC-88/2022)**

201. Por su parte, ¡PODEMOS! señala que de manera indebida se declaró inoperante su agravio relativo a las situaciones extraordinarias generadas por la responsable que dificultaron la obtención del 3% de la votación, en las que se incluyen las violaciones sistemáticas a los principios constitucionales que deben imperar en la función electoral, como fueron: La falta de financiamiento público y de prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, la contratación tardía de personal por parte del interventor del partido, la imposibilidad de realizar actos de precampaña electoral y la declaración de pérdida de registro.

202. Asimismo, señala que la lesión de mayor impacto fue la imposibilidad material de postular candidatos en la totalidad de municipios en los que se desarrollaron las elecciones extraordinarias, lo cual los privó la oportunidad de obtener los votos necesarios para alcanzar el umbral del 3% para mantener el registro como partido político local.



203. Manifestando que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al homologar las implicaciones que trae consigo la violación al principio de equidad en la contienda electoral y la violación al principio de equidad en el proceso electoral.

204. Pues puntualiza que la privación del financiamiento público y del acceso a las prerrogativas en radio y televisión lo colocaron en un estado de franca desventaja en el desarrollo del proceso electoral.

#### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

205. En estima de esta Sala los agravios son **inoperantes** pues no controvierten de forma directa las consideraciones del Tribunal local, esto es, se limita a señalar que se homologó las implicaciones que trae consigo la violación al principio de equidad en la contienda electoral y la violación al principio de equidad en el proceso electoral, sin embargo, repite las irregularidades acontecidas de las cuales ya se pronunció el Tribunal responsable y, se insiste, no controvierte las razones expuestas en la sentencia impugnada.

206. Al respecto, el Tribunal local declaró inoperantes los planteamientos en aquella instancia esencialmente por dos motivos: el primero, al considerar que los argumentos vertidos no estaban dirigidos a combatir los razonamientos de fondo empleados por el OPLEV el emitir el acuerdo primigeniamente impugnado.

207. Además, consideró que los actos que pretendía controvertir correspondían a la etapa de preparación del proceso electoral extraordinario, lo que ya estaba superado y que constituía actos firmes y definitivos.

**SX-JRC-84/2022**  
**Y ACUMULADOS**

208. Incluso puntualizando que las elecciones extraordinarias ya se habían analizado y validado tanto como por el Tribunal local, como por esta Sala Regional, y desechados los recursos de reconsideración interpuestos ante Sala Superior.

209. Y, por otro lado, la autoridad responsable consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haberse pronunciado de las irregularidades señaladas en diversos juicios en los que se controvirtieron los resultados de las elecciones extraordinarias en los cuatro ayuntamientos del estado de Veracruz.

210. En ese sentido, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; así, de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

211. En ese orden, dado que la parte actora no cuestiona las consideraciones de la determinación y ante lo vago, genérico e impreciso de sus manifestaciones se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Sirve de criterio orientador la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144.



212. Incluso, parte de sus agravios se limitan a reproducir lo descrito en la propia sentencia, sin aportar argumentos debidamente configurados que aporten un principio de agravio que desvirtúe lo resuelto por el tribunal local.

213. De ahí la **inoperancia** en los planteamientos.

**V. La omisión de analizar el impacto que generó la privación del acceso a los tiempos de radio y televisión durante el proceso electoral extraordinario (SX-JRC-87/2022 y SX-JRC-88/2022)**

214. En este motivo de disenso, los partidos Redes Sociales Progresistas y ¡PODEMOS! manifiestan que el Tribunal responsable omitió analizar el impacto que generó la privación del acceso a los tiempos de radio y televisión durante el proceso electoral extraordinario, cuando ese agravio se planteó en el escrito de demanda local.

***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

215. Esta Sala Regional considera que el presente tema de agravio es **infundado**, debido a que –contrario a lo señalado por los partidos actores– dicha temática formó parte de las irregularidades que el Tribunal local consideró inoperantes por ya haberse pronunciado.

216. Ello, pues el órgano jurisdiccional local puntualizó que en los diversos juicios TEV-RIN-1/2022 y acumulados, TEV-RIN-2/2022 y sus acumulados, TEV-RIN-03/2022 y acumulados y TEV-RIN-12/2022 y su acumulado, se alegaron esencialmente los siguientes temas:

- I. Privarle de financiamiento público y de las prerrogativas de radio y televisión;

**SX-JRC-84/2022**  
**Y ACUMULADOS**

- II. Imposibilidad de realizar actos de precampaña electoral, al no contar con recursos humanos y financieros de manera oportuna;
- III. Contratación tardía de personal por parte del interventor;
- IV. Con la declaración de la pérdida de su registro como partido político local, la responsable le ocasionó un daño grave e irreparable a su representado, pues aunado a que generó confusión e incertidumbre entre sus militantes y simpatizantes, decretó la imposibilidad de participar en la totalidad de las elecciones extraordinarias;
- V. La falta de recursos públicos generó que los comités municipales, manifestaran la decisión de no postular candidatos.
- VI. Imposibilidad de realizar actividades fundamentales para el sostenimiento y funcionamiento del partido, dejándolos en desventaja frente a las demás fuerzas políticas;
- VII. La imposibilidad de pago de renta de las oficinas del comité estatal y municipales; y, no poder cumplir con las actividades de fomento a la cultura democrática y el fortalecimiento de liderazgo a la mujer.

217. En ese sentido, dado que el tema de la privación del acceso a los tiempos de radio y televisión sí fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, como se precisó, resulta **infundado** lo planteado por la parte promovente.





## **VI. Interpretación flexible (SX-JRC-87/2022 y SX-JRC-88/2022)**

218. En principio, el partido Redes Sociales Progresistas expresa que fue incorrecta la determinación de haber declarado infundado el agravio mediante el cual solicitó al Tribunal responsable una interpretación flexible de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que lo razonado en la sentencia local carece de asidero jurídico y contraviene los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad.

219. Para robustecer su argumentación cita los precedentes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral Federal, con las claves de identificación SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, acumulados.

220. En apoyo de la anterior premisa, el partido actor hace referencia a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ-RR-002/2022), que ordenó el registro como partido político local en esa entidad a fuerza por México a pesar de no haber alcanzado el 3%, derivado de las violaciones cometidas por el Instituto Electoral de esa entidad, como refiere, acontece en el caso concreto.

221. Asimismo, transcribe el voto particular formulado por una de las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal responsable<sup>45</sup>.

222. Finalmente, el partido actor señala que resulta incongruente y contradictorio que el Tribunal responsable considere innecesario el análisis y valoración de las actas de casilla, cuando en la resolución del TEV-RAP-17/2022 dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento que lo estimara pertinente y ahora que se ejerce ese derecho, considera que es improcedente, con lo cual, el Tribunal responsable

---

<sup>45</sup> La transcripción del voto particular comienza en la foja 55 de la demanda y termina en la foja 81.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

evade su obligación de analizar y valorar todos los medios de prueba aportados.

**(SX-JRC-88/2022)**

223. Por su parte ¡PODEMOS! señala que resulta improcedente jurídicamente declarar la eficacia refleja de la cosa juzgada, bajo el falaz argumento de que las argumentaciones expuestas en el escrito primigenio fueron materia de estudio y pronunciamiento en las sentencias recaídas en los expedientes TEV-RIN-1/2022, y acumulados, TEV-RIN-2/2022 y acumulados, TEV-RIN-3/2022 y acumulados y TEV-RIN-12/2022 y acumulado.

224. Además, señala que se ubican en la hipótesis del expediente SUP-RAP-420/2022, para acceder a la medida extraordinaria consistente en la flexibilización del requisito.

225. Añade que no se contaban con los elementos suficientes para justificar la pérdida de registro, pues la autoridad responsable soslayó efectuar un correcto análisis de los argumentos expuestos, pues su pretensión consistía en que se aplicara una acción afirmativa para cumplir con el requisito, ello, en virtud de las inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla

***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

226. Esta Sala Regional considera que las alegaciones son **inoperantes** los argumentos expuestos por el partido promovente, porque, por una parte, no controvierte frontalmente las razones del Tribunal responsable por las que señaló que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

227. Esto es, el Tribunal local precisó que los argumentos del partido actor relativos a no poder cumplir con las actividades de fomento a la cultura democrática y fortalecimiento de liderazgo a la mujer, por la indebida restricción del financiamiento público ordinario, eran inoperantes porque no estaban dirigidos a combatir los razonamientos de fondo empleados por la autoridad responsable en esa instancia.

228. Asimismo, porque respecto a dichos argumentos operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto que habían sido de pronunciamiento en diversos juicios en los que se controvirtieron los resultados de las elecciones extraordinarias en los cuatro ayuntamientos del estado de Veracruz.

229. Así, el Tribunal responsable precisó que el partido promovente hacía valer esencialmente las siguientes irregularidades: privarle de finamiento público y de las prerrogativas de radio y televisión; imposibilidad de realizar actos de precampaña electoral, al no contar con recursos humanos y financieros de manera oportuna; contratación tardía de personal por parte del interventor; con la declaración de la pérdida de registro como partido político local, el organismo responsable le ocasionó un daño grave e irreparable, pues aunado a que generó confusión e incertidumbre entre sus militantes y simpatizantes decretó la imposibilidad de participar en la totalidad de las elecciones extraordinarias; la falta de recursos públicos generó que los comités municipales manifestaran la decisión de no postular candidaturas; e imposibilidad de pago de renta de las oficinas del comité estatal y municipales, así como no poder cumplir con las actividades de fomento a la cultura democrática y el fortalecimiento de liderazgo a la mujer.

230. No obstante, determinó que todos esos actos reclamados

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

correspondían a la etapa de la preparación de la elección y, por tanto, eran actos ya superados, definitivos y firmes, pues al momento de emitir la sentencia controvertida ya se había calificado la validez de las elecciones y los resultados del proceso electoral extraordinario de dos mil veintidós por el propio Tribunal responsable en los expedientes TEV-RIN-1/2022 y acumulados, TEV-RIN-2/2022 y sus acumulados, TEV-RIN-03/2022 y acumulados y TEV-RIN-12/2022 y su acumulado, en los que se declaró la validez de las elecciones y se confirmaron las entregas de las constancias de mayorías, y las cuales habían sido confirmadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

231. Por tanto, el órgano jurisdiccional local concluyó que al atender el recurso de apelación interpuesto por el partido promovente no podía analizar de nueva cuenta los actos que corresponden a las etapas de la preparación de la elección, las cuales han causado estado.

232. En ese orden de ideas, como se precisó, resultan **inoperantes** los argumentos de la parte actora, puesto que se limita a manifestar que resultó jurídicamente improcedente que el Tribunal responsable determinara que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada porque los argumentos expuestos ya fueron materia de otros juicios.

233. Es decir, no señala las razones por las que considera que fueron incorrectas las manifestaciones expuestas por dicho Tribunal al momento de analizar sus argumentos.

234. Por otra parte, la autoridad responsable precisó que con relación a la flexibilización de la norma que establece el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la sentencia en el expediente SUP-RAP-420/2021



determinó que la regla constitucional puede aplicarse de forma diferenciada, lo cierto es que para ello debe acreditarse plenamente una situación imprevista que afecte las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos.

235. Así, señaló que la inconformidad de los partidos actores se centró en que se actualizó una imposibilidad material para obtener el porcentaje de votación mínima para la conservación del registro del partido ¡Podemos!, así como para la obtención del registro de Redes Sociales Progresistas como partido político local, derivada de situaciones extraordinarias e imprevistas que, a juicio de los partidos actores, fueron generadas por el órgano responsable.

236. Esto es, los aludidos partidos precisaron que las condiciones extraordinarias e imprevistas que adujeron les imposibilitaron alcanzar el tres por ciento consistieron en: la inequidad en la contienda electoral generada por la falta de financiamiento público oportuno de las prerrogativas de acceso a tiempos en la radio y la televisión; imposibilidad de realizar actos de precampaña electoral; la declaración de pérdida de su registro que generó confusión e incertidumbre entre sus militantes y simpatizantes; la prohibición de no registrar candidatos en todos los ayuntamientos en los que se celebrarían las elecciones extraordinarias; y la imposibilidad de cumplir con diversas obligaciones relacionadas con la estructura de los referidos partido políticos.

237. No obstante, el Tribunal local refirió que, como se indicó, esas irregularidades fueron analizadas en diversos juicios que se tramitaron y sustanciaron por el mismo tribunal en los que se declararon inoperantes e infundadas esas manifestaciones.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

238. Así, determinó que no existían bases suficientes para realizar el ejercicio de interpretación flexible que los partidos actores solicitaban, puesto que las situaciones con supuesto carácter de extraordinarias e imprevistas hechas valer por ¡PODEMOS! , así como Redes Sociales Progresistas fueron objeto de estudio en diversos recursos de inconformidad en los que se señaló que no hubo una transgresión al principio de equidad en la contienda electoral y, menos aún, que por ello dichos partidos actores hayan participado en condiciones de desventaja y que esa fue la razón de que no obtuvieran mayor votación en el proceso electoral extraordinario.

239. En ese orden, señaló que tampoco se acreditó que existieron causas ajenas e inevitables que impidan –de forma insuperable– cumplir con la exigencia de obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias y extraordinaria, en las cuales están comprendidas las figuras del caso fortuito y fuerza mayor.

240. De ahí que sea igualmente **inoperante** el argumento del partido actor respecto a que en el caso si se ubica en la hipótesis del expediente SUP-RAP-420/2021 para conseguir la flexibilización del requisito antes aludido, ya que tampoco controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable por las que determinó que en el caso no se actualizó la aplicación de dicho precedente.

241. Por otro lado, los partidos demandantes señalan que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de sus argumentos expuestos, ya que su pretensión consistía en que se aplicara una acción afirmativa para incumplir con el requisito en mención para mantener su registro como partido político.

242. Al respecto, el Tribunal local señaló que el partido actor solicitó



que, debido a la falta de certeza y los errores evidentes cometidos por el OPLEV, se aplicara a su favor una acción afirmativa y se concediera mantener el registro como opción política.

243. No obstante el Tribunal local concluyó que el partido promovente solicitó la aplicación de una acción afirmativa a fin de que pudiera continuar como opción política, pero la modificación de los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones depende, en todo caso, de los resultados generados con base en las sentencias de los recursos de inconformidad y juicios ciudadanos interpuestos en contra de cada uno de los cómputos de las elecciones de los ayuntamientos y, en su caso, de diputados.

244. De esa manera, se advierte que el Tribunal local sí atendió la pretensión respecto aplicar una acción afirmativa para el requisito en cuestión, no obstante, el partido actor es omiso en atacar las consideraciones expuestas por dicho Tribunal, de ahí que resulten **inoperantes** sus agravios.<sup>46</sup>

245. Además, la inoperancia del agravio formulado por el partido Redes Sociales Progresistas radica en que, solamente citó los juicios SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, acumulados, de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral federal, sin mencionar cuál fue la

---

<sup>46</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"; y "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS" consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947; Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786; y Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181, respectivamente.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

materia de impugnación.

246. Aunado a que, dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto porque en ese asunto la controversia a resolver se centró en determinar si fue correcto o no, que un partido de nueva creación participara por primera vez en un proceso electoral que ya había iniciado.

247. Como se ve, la problemática resuelta por la Sala Regional Monterrey es distinta a la materia sobre la cual se pronunció el Tribunal responsable, que consistió en analizar si fue correcta la determinación de declarar improcedente el registro del partido actor, como partido político local.

248. Por otra parte, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas no resulta vinculante u obligatorio para el Tribunal responsable, toda vez que no se trata de un criterio emanado por una autoridad jurisdiccional terminal, ni de un criterio jurisprudencial cuya observancia resulte obligatoria.

**VII. Indebida metodología para analizar los agravios (SX-JRC-87/2022, SX-JRC-88/2022 y SX-JRC-90/2022)**

249. En los primeros dos expedientes, los partidos Redes Sociales Progresistas y ¡PODEMOS! refieren que la metodología empleada por el Tribunal responsable resulta inadecuada y se traduce en una denegación de justicia, toda vez que debieron analizarse de manera conjunta.

250. Lo anterior, porque de esa manera se tendrían por acreditadas diversas irregularidades que acontecieron en el proceso electoral local ordinario y extraordinario, que lo colocaban en el supuesto del expediente SUP-RAP-421/2021, en el cual, se realizó una interpretación





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

flexible del requisito del tres por ciento de la votación válida emitida para obtener su registro como partido político local.

**(SX-JRC-90/2022)**

251. El partido Unidad Ciudadana refiere que los agravios que expuso en la instancia local fueron desfragmentados uno del otro y sintetizados de manera perjudicial para su causa, lo cual, en su estima se traduce en denegación de justicia.

252. Esto, porque afirma que los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3 de la síntesis de agravios que se realiza en la sentencia impugnada se expusieron con la finalidad de acreditar la existencia de diversas irregularidades que acontecieron durante diversos momentos del proceso electoral y que les causó daños irreparables y que llevaron a la conclusión de perder su respectivo registro.

253. Los tres temas de agravio fueron denominados por el TEV de la manera siguiente:

- Indebida motivación y fundamentación en el acuerdo impugnado;
- Violación al debido proceso al no respetar la garantía de audiencia en el procedimiento para determinar la pérdida de registro como partido político local; y
- Falta de certeza sobre el cálculo del 3% que debe alcanzar el partido para conservar su registro.

254. En esta instancia federal, el aludido partido afirma que, si los agravios se hubieran analizado de manera conjunta, el resultado de la decisión hubiera sido distinto y suficiente para haber alcanzado su pretensión, la cual consistió en dejar sin efectos el acuerdo que declaró

la pérdida de su registro como partido local.

***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

En relación con los planteamientos reseñados, esta Sala Regional los considera **inoperante**.

255. En principio, se tiene que ha sido criterio reiterado por las Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por los Tribunales Electorales locales del país, que la metodología empleada en el análisis de los agravios que se realiza al resolver un asunto no puede generar perjuicio.

256. Esto a la luz de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; que, establece que el estudio de los agravios que se realice ya sea en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación de la determinación controvertida, puesto que no es la forma como se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo que puede causar perjuicio es que todos sean estudiados.

257. Partiendo de la premisa anterior, entonces, los actores debían, en todo caso, evidenciar ante esta instancia federal, que el Tribunal responsable no atendió íntegramente todos los conceptos de agravio aludidos, sino que únicamente se limitan a señalar en el caso de Unidad Ciudadana que los tres temas de agravio fueron desfragmentados uno del otro, pero sin señalar que no se revisaron en su totalidad las alegaciones expuestas.

258. Es decir, el actor, de manera dogmática afirma que con la



metodología empleada se le vulneró su derecho de acceso a la justicia; sin que tampoco evidencie que el análisis en su conjunto podría llevar a una conclusión distinta, lo cual resultaba menester en el presente juicio.

259. Se afirma esto, pues en efecto, en un juicio de estricto como el que se resuelve, resulta necesario que el accionante exponga los argumentos que generen convicción al órgano resolutor, de que la metodología utilizada trajo como consecuencia una denegación de justicia sin que en la especie eso ocurra.

260. En ese sentido, la inoperancia de las alegaciones radica en que los planteamientos del accionante son afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no señalan el perjuicio que les genera la metodología utilizada por el órgano jurisdiccional local, además de que no justifican de qué manera la misma se traduce en una denegación de justicia.

261. En efecto, no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que se indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

262. Lo anterior, dado que no manifiestan el perjuicio que le deparó la determinación; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de la manifestación del promovente; se carece de elementos para un análisis

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

de fondo del planteamiento.<sup>47</sup>

**263.** Además, tal como lo señaló la autoridad responsable, es criterio jurisprudencial de este tribunal electoral que el estudio de los agravios ya sea que examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados adecuadamente.<sup>48</sup>

### **Apartado C. Falta de certeza sobre el cómputo que sirvió de base para determinar el porcentaje de votación**

#### **a. Planteamientos**

**264.** En todos los juicios, los partidos actores señalan que les causa agravio la determinación del TEV, debido a que confirma los diversos acuerdos combatidos en la instancia local, mismos que citan los diversos acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021, y OPLEV/CG390/2021, mediante los que se realizó la asignación supletoria de regidurías.

**265.** Aducen, esencialmente que con esa determinación, en las sentencias impugnadas, se vulnera el principio de certeza, pues se retomaron dichos acuerdos.

---

<sup>47</sup> Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

<sup>48</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, citada previamente.



## b. Cuestión previa sobre la temática en estudio

266. Al respecto es importante destacar que la problemática planteada en los presentes asuntos está relacionada íntimamente con una limitante al derecho de asociación, es decir, sobre causales específicas que producen la extinción de los partidos políticos.

267. En este sentido, a partir de los planteamientos hechos por los promoventes, tal cuestión implica determinar si en las sentencias impugnadas se tuteló o no el principio de certeza, en relación con el **cómputo de los ayuntamientos** que sirvió de base para calcular el porcentaje de votación válida emitida de los partidos políticos para su subsistencia o no como partidos.

268. Bajo estos parámetros, la cuestión central que se abordará será única y exclusivamente en relación con la determinación del Tribunal sobre la certeza que debe contener **el cómputo de las elecciones de los ayuntamientos** que sirvió de base para decretar la pérdida de registro de cada uno de los partidos actores.

## c. Decisión

269. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **fundados**.

270. Primeramente, se debe precisar que las causales de pérdida de registro de un partido político local o bien la improcedencia sobre la solicitud de constituirse como partido local son cuestiones que restringen un derecho humano, en este caso el derecho de asociación, por lo que su interpretación debe ser restringida.

271. En este sentido, tomando en consideración la presunción que

existe a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos, los actos de autoridad que restrinjan el aludido derecho humano deben ser emitidos con plena observancia al principio de certeza, por lo que la conformación del **cómputo de los ayuntamientos que sirve de base para determinar el porcentaje de votación para la conservación o no del registro como partido político, debe estar sustentado de manera clara en el propio acto que determina la pérdida de registro.**

272. En este contexto, del análisis de las sentencias impugnadas se constata que el Tribunal local determinó, en relación con el cómputo de Ayuntamientos, que el mismo había sido acorde a la normativa electoral; sin embargo, pasó por alto que en los acuerdos primigeniamente impugnados, el OPLEV refirió los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, sin que explicara su contenido, por lo cual tanto la sentencia del Tribunal local como los acuerdos del OPLEV vulneraron el principio de certeza.

#### **d. Justificación**

##### **d.1 Derecho de asociación**

273. En los artículos 9.º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país<sup>49</sup>. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1.º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado

---

<sup>49</sup> El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

274. En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>50</sup> y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano<sup>51</sup>. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”<sup>52</sup>.

275. En el segundo párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

276. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”<sup>53</sup>. Por su parte, el Relator

---

<sup>50</sup> En adelante podrá citarse como CADH.

<sup>51</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero a la vez reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular<sup>54</sup>.

277. Como otros derechos, **la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos**, siempre que se cumpla con ciertas condiciones. En torno a este punto, en el último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución general se señala que: “[e]l partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

278. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f) párrafo segundo dispone que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

279. En el numeral 2, del artículo 16 de la CADH se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “solo

---

<sup>54</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS

puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que se cumpla con los siguientes criterios: *i*) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad); *ii*) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y *iii*) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”<sup>55</sup>.

**280.** Se ha considerado que “[c]ualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de en regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Estos elementos integran lo que se conoce como test de proporcionalidad, metodología adoptada por la Corte IDH para el estudio de este tipo de controversias que implican analizar la validez o definir los alcances de una restricción al ejercicio de un derecho humano. Como referencia, véanse: Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 130; y Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 176, 180, 185 y 186. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también suele emplear esta metodología bajo los mismos estándares. A manera de ejemplo, véase la tesis de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**. Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, número de registro 2013156.

<sup>56</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.

**281.** Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, **se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1.º constitucional).**

**282.** Ese mandato implica, entre otros estándares: *i)* que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, **ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos como lo prescriba la ley** y sea necesario en una sociedad democrática”; *ii)* que “[d]ichos límites deben ser interpretados de manera estricta”, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y *iii)* que “[c]ualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”, de manera que la “disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”<sup>57</sup>.

**283.** Como se advierte, el derecho de asociación es un derecho humano que permite la formación de asociaciones políticas para participar en las elecciones, ya sea de carácter federal o local; no obstante, el aludido derecho no es absoluto sino que puede tener restricciones, como lo es el relativo a contar con un porcentaje de votación en alguna de las elecciones que refleje un mínimo de representatividad necesaria para efecto de conservar el registro o para determinar la procedencia de la solicitud para ser registrado como partido político local y así poder participar en las elecciones.

---

<sup>57</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos.



284. Además, en el caso de los límites al citado derecho, deben ser interpretados de manera estricta.

285. Bajo estos parámetros, al estar vinculada la determinación con la pérdida de registro de un partido político o la procedencia de la solicitud para ser registrado como partido político local es indispensable que el acto de autoridad observe los principios rectores de la materia electoral, en especial, el cumplimiento del principio de certeza por lo que era necesario que el OPLEV explicara el contenido de los acuerdos que sirvieron de base para la pérdida de registro.

#### **d.2 Principio de certeza**

286. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base V, apartado A.

287. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

288. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —a acorde con la normatividad del derecho mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

289. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

290. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

291. Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

### **d.3 Caso concreto**

292. Sobre la temática en estudio, en cada una de las sentencias impugnadas, el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

293. En los juicios **TEV-RAP-30/2022**, **TEV-RAP-31/2022**, **TEV-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

**RAP-32/2022 y TEV-RAP-33/2022**, los promoventes hicieron valer como agravio, esencialmente, que la autoridad administrativa para obtener el cálculo del 3% de la votación válida emitida realizó una sumatoria de las votaciones recibidas en los 212 ayuntamientos de Veracruz, además, Unidad Ciudadana, refiere que a dicha sumatoria se le restaron los votos nulos para finalmente aplicar una regla de tres, lo cual no se encuentra establecido en la norma, ya que solo aplica en las elecciones de gobernador y diputaciones locales.

294. Además, en el caso “Todos por Veracruz” también hizo valer como agravio la incorrecta valoración de la votación válida emitida, lo cual fue analizado en conjunto en la sentencia TEV-RAP-31/2022

295. Al respecto, el órgano jurisdiccional local calificó, en cada caso, infundados los agravios, porque consideró que el OPLEV explicó el acto complejo paso a paso; destacando que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el catorce de julio, el oficio OPLEV/DEOE/499/2022, por el cual hizo de su conocimiento el Informe sobre la votación válida emitida de los Procesos Electorales Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022.

296. Asimismo, observó que emitió las razones y operaciones aritméticas, por las cuales concluyó que los partidos actores no alcanzaron el umbral mínimo del 3% para conservar sus registros como partidos políticos locales, además de que citó disposiciones del Código Electoral local, criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y jurisprudencia aplicable sobre pérdida de registro de partidos.

297. En los recursos **TEV-RAP-29/2022, TEV-RAP-30/2022 y TEV-**

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

**RAP-31/2022** los promoventes hicieron valer como agravios la vulneración a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

**298.** Al respecto, los partidos actores, en síntesis, manifestaron que no contaba con los elementos necesarios para contabilizar sus votos.

**299.** Sobre el aludido tema, el TEV calificó como infundados los motivos de disenso, esencialmente, al considerar que los resultados de las elecciones ordinarias y extraordinarias de ayuntamientos se encontraban firmes y eran definitivos, por lo cual no resultaba viable que en ese momento y a través de un recurso de apelación se modificaran con la finalidad de que los institutos políticos actores alcanzaran el 3% de la votación válida emitida.

**300.** En el recurso **TEV-RAP-28/202**, el actor esgrimió que el acuerdo impugnado adolecía de nulidad absoluta por declarar improcedente su solicitud para obtener el registro como partido político local, tomando como base resultados electorales carentes de certeza, por una modificación a los resultados de los cómputos municipales sin contar con atribuciones para ello.

**301.** En este sentido, el Tribunal responsable calificó como infundado su agravio, pues no resultaba procedente pronunciarse sobre la validez de diversos acuerdos relacionados con la designación de regidurías al ser definitivos y firmes.

**302.** Ahora bien, en cada caso, se constata que el Tribunal local arribó a la conclusión de que el OPLEV había seguido el procedimiento establecido en la normativa a fin de obtener la votación total emitida a partir de los cómputos de los distintos ayuntamientos.

**303.** No obstante, a juicio de esta Sala Regional, se considera que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

Tribunal local pasó por alto que, en los acuerdos primigeniamente impugnados, el OPLEV señaló que para determinar la pérdida de registro de los partidos políticos actores tomó en cuenta el contenido de los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, sin explicar cuál era el contenido de ellos.

304. En ese contexto, el OPLEV indicó que dichos acuerdos tenían como finalidad garantizar que la integración de los cómputos municipales fueran un reflejo fidedigno de la voluntad popular.

305. Así, el Consejo General del OPLEV señaló que, aplicó los cómputos municipales, **recogidos en los acuerdos de asignación de regidurías** del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, los cuales indicó que fueron hechos del conocimiento de los institutos políticos, quienes en su momento estuvieron en posibilidad de controvertir los mismos, situación que no aconteció, por lo que, desde su perspectiva, los datos y criterios ahí asentados adquirieron definitividad.

306. Así, el Consejo General retomó los resultados electorales consignados en el informe generado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitido en el oficio de rubro OPLEV/DEOE/499/2022.<sup>58</sup>

307. En el aludido contexto, se constata que en los acuerdos primigeniamente impugnados, es decir, los relativos a la pérdida de

---

<sup>58</sup> La DEOE remitió a la DEPPP el 14 de julio de 2022, mediante el oficio OPLEV/DEOE/499/2022 por el cual hace de su conocimiento el Informe sobre la votación válida emitida de los Procesos Electorales Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022.

## **SX-JRC-84/2022 Y ACUMULADOS**

registro, así como en los que se declaró la improcedencia de la solicitud de registro, no se especificaron de manera particular los contenidos de los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, lo cual era indispensable para dotar de certeza a sus decisiones.

**308.** Sobre el particular se debe reiterar que la pérdida de registro como partido político o la improcedencia sobre la solicitud para ser registrado como partido político local, está íntimamente relacionada con el derecho de asociación.

**309.** Por tanto, al existir **una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos**, era indispensable que en el acto en que se determinó sobre la pérdida de registro de los partidos políticos o la improcedencia de su solicitud para constituirse como partido local, se especificara de manera clara el contenido de los acuerdos y motivar por qué estos sirvieron como base para sustentar sus determinaciones.

**310.** En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, es que en los casos bajo análisis se arriba a la conclusión de que existe una falta de certeza sobre las razones que sirvieron de base para determinar el porcentaje de votación.

### **SÉPTIMO. Efectos**

**311.** En virtud de haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de certeza sobre el cómputo que sirvió de base para determinar el porcentaje de votación, lo procedente, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, es:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

a) **Revocar parcialmente las sentencias impugnadas**, únicamente respecto al análisis que se realizó sobre la pérdida del registro de los partidos Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana, así como de la improcedencia de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario, como partidos políticos locales, respectivamente y, en vía de consecuencia,

b) Se **revocan** los acuerdos **OPLEV/CG131/2022, OPLEV/CG132/2022, OPLEV/CG133/2022, OPLEV/CG134/2022, OPLEV/CG135/2022, OPLEV/CG136/2022** relacionados con la pérdida de registro de los partidos Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana, así como de la improcedencia de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario, como partidos políticos locales, respectivamente.

c) Derivado de lo anterior, dentro del plazo **máximo de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del OPLEV, previa intervención que corresponda a las áreas del propio OPLEV, deberá realizar las siguientes acciones:

**c.1)** Toda vez que el Consejo General del OPLEV, para determinar la base del cálculo del 3% que le permitió resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos locales, tomó en consideración, entre otros elementos, los acuerdos **OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021**.

En consecuencia, el Consejo General del OPLEV, deberá especificar de manera detallada y precisa el contenido de los acuerdos **OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021**, y explicar por qué les servirán de base para la

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

emisión de las nuevas determinaciones que correspondan conforme a Derecho.

**c.2)** De acuerdo con la normativa atinente aplicable, se deberá salvaguardar la garantía de audiencia de las fuerzas políticas que corresponda.

**c.3)** Una vez realizadas las acciones anteriores, de manera justificada y motivada, deberá pronunciarse respecto del registro de los partidos políticos, mediante los acuerdos que al efecto se aprueben en la correspondiente sesión del Consejo General. Asimismo, los acuerdos deberán ser notificados a los partidos políticos el mismo día en que sean aprobados.

**d)** El Consejo General del OPLEV deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguiente a que ello ocurra.

**e)** Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en el caso de que se impugnen las determinaciones que al efecto tome el Consejo General en cumplimiento a esta sentencia, **en el plazo máximo de diez días naturales, resuelva** la totalidad de las impugnaciones presentadas.

**f)** El Tribunal Electoral de Veracruz deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguiente a que ello ocurra.

**312.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

313. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en términos del considerando segundo.

**SEGUNDO.** Se **revocan parcialmente** las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos actores, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local y al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz; y por estrados a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

**SX-JRC-84/2022  
Y ACUMULADOS**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.